



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE SANTIAGO DE TOLU-SUCRE

Santiago de Tolú, Sucre, Nueve (09) de mayo de dos mil Veintidós (2022)

Ref.: Proceso de Exoneración de cuota alimentaria – Sentencia.

Demandante: Olga Lucia Carta Martínez

Demandado: Jorge Mauricio Martínez

Rad.: 2005-00061-00.

Procede esta judicatura a resolver la petición de terminación del proceso propuesta por la parte demandada y aceptada por la parte demandante a través de un memorial presentado ante el juzgado de fecha 07 de abril de 2022, previas las siguientes consideraciones

1. ANTECEDENTES FÁCTICOS Y PROCESALES

Se extrae de lectura del expediente los siguientes:

1.1. El señor JORGE MAURICIO MARTÍNEZ, demandado dentro del proceso mediante memorial dirigido a este Despacho, solicita la exoneración del pago de cuota alimentaria a favor de su hijo ELIAN DAVID MARTÍNEZ CARTA, aportando un memorial con fecha de 07 de abril de 2022, en la cual la parte demandante manifiesta estar de acuerdo con la solicitud de exoneración.

Agotada la anterior etapa, entra el juzgado a evaluar los hechos con fundamento en las pruebas aportadas y practicadas, para lo cual se tendrán en cuenta las siguientes,

2. CONSIDERACIONES:

2.1. PRESUPUESTOS PROCESALES:

Este despacho judicial es competente para asumir el conocimiento del presente caso, en atención a lo dispuesto en el Decreto 2737 de 1989 y el artículo 17 del C.G.P. que concede el conocimiento de esta clase de procesos a los Jueces Civiles y Promiscuos Municipales en aquellos municipios en donde no existan Jueces de Familia o Promiscuos de Familia. Y, además, porque los menores tienen su domicilio en este municipio¹.

Por otro lado, las partes gozan de legitimación activa como pasiva, pues se encuentra plenamente demostrada con los correspondientes Registros Civiles de Nacimientos, que sus padres biológicos no son otros que la demandante y el demandado, tal como se demostró en el proceso de fijación de cuota de alimentos.

2.2. FUNDAMENTOS JURÍDICOS:

Se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, formación integral y educación o instrucción del menor².

¹ Artículo 139 del Código de la Infancia y la Adolescencia.

² Art. 133 del Código de la Infancia y la Adolescencia.

Los alimentos se clasifican en congruos y necesarios, los primeros obedecen a aquellos que se suministran en atención a la posición social del alimentario, y los segundos, corresponden a lo indispensable para su subsistencia - art. 411 del Código Civil-.

Los alimentos, están consagrados como un derecho de los niños, las niñas y los adolescentes para lograr su desarrollo físico, espiritual, moral, cultural y social, suministrados de acuerdo con la capacidad económica del alimentante.

La Corte Constitucional en sentencia C- 1033 del 27 de noviembre del 2002 M.P Jaime Córdoba Triviño ha dispuesto que el derecho de alimentos es el que le asiste a una persona para reclamar de quien está obligado legalmente a darlos, lo necesario para su subsistencia, cuando no está en capacidad de procurársela por sus propios medios. Así la obligación alimentaria está en cabeza de la persona que por Ley debe sacrificar parte de su propiedad con el fin de de garantizar la supervivencia y desarrollo del acreedor de los alimentos.

Esa misma corporación, en sentencia mas reciente ha dicho que: *“Conforme con el artículo 422 del Código Civil, la obligación alimentaria de los padres en principio rige para toda la vida del alimentario, siempre que permanezcan las circunstancias que dieron origen a su reclamo. Sin embargo, en su inciso segundo indica que los alimentos se deben hasta que el menor alcance la mayoría de edad, a menos que tenga un impedimento corporal o mental o se halle inhabilitado para subsistir de su trabajo. Dicha condición fue ampliada tanto por la doctrina como por la jurisprudencia, de manera que se ha considerado que “se deben alimentos al hijo que estudia, aunque haya alcanzado la mayoría de edad, siempre que no exista prueba de que subsiste por sus propios medios”³”.*

Ahora, frente a la educación, como elemento integral de la obligación alimentaria, es menester indicar que el Art. 413 del C. Civil dispone en su inciso tercero que: *“Los alimentos.... comprenden la obligación de proporcionar al alimentario, menor de veintiún (21) años, la enseñanza primaria y la de alguna profesión u oficio”.* ((Entiéndase dieciocho (18) años) - Sentencia Corte Constitucional T-854 del 24 de octubre del 2012. M.P. Jorge Iván Palacio Palacio).

La educación es un derecho que tienen todos los niños, niñas y adolescentes, al cual deben acceder bajo estándares de calidad, y de forma gratuita y obligatoria por parte del Estado frente al año preescolar y nueve de educación básica - Art. 28 del Código de la Infancia y Adolescencia-. La educación superior de tipo profesional o técnica, debe entonces ser asumida por los padres, de acuerdo con las posibilidades económicas que posean.

La Ley establece como edad límite para la obligación alimentaria los 18 años, en concordancia con la Ley 27 de 1977 y las normas especiales sobre patria potestad que traen el código civil y sus normas complementarias, pero establece dos excepciones en el artículo 422 ibídem. La constitución política en su artículo 42, inciso 6, hace referencia a una de estas excepciones y es caso de la persona impedida físicamente para trabajar.

Se presume que al llegar a la mayoría de edad se adquiere un nivel de autonomía que le permite a la persona velar por su propia subsistencia, y entonces cuando aparece la segunda excepción para aquellos casos en que ello no sucede así, como es la incapacidad económica generada por la imposibilidad de ubicación laboral o retribución económica mínima, aspectos que no podemos perder de vista por ser hechos de notoria frecuencia en nuestro medio.

Pese a todo lo anterior, el elemento esencial para extinguir la obligación alimentaria lo constituye la superación de las condiciones que dieron origen a la solicitud o

³ Sentencia Corte Constitucional T-854 del 24 de octubre del 2012. M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.

requerimiento de alimentos y, mientras no se presenta esta circunstancia el sentido de la solidaridad humana y la existencia del parentesco y la filiación no admiten barreras temporales para cesa la ayuda, y así lo han reconocido tanto la justicia ordinaria civil como la constitucional.

2.3. CASO CONCRETO:

En el caso concreto, el demandante ELIAN DAVID MARTÍNEZ CARTA, solicita la terminación del proceso en contra de su padre JORGE MAURICIO MARTÍNEZ, por ser mayor de edad, por lo que considera que su padre ya cumplió con lo pactado en el proceso.

Con el escrito el demandante ELIAN DAVID MARTÍNEZ CARTA, aporta documento autenticado en la notaría única del circula de planeta rica, Córdoba, en la cual el demandado manifestó estar de acuerdo con la solicitud de exoneración.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Santiago de Tolú – Sucre, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: EXONERERESE al señor JORGE MAURICIO MARTÍNEZ, identificado con C.C No 72.245.299 de pagar alimentos definitivos a favor de su hijo ELIAN DAVID MARTÍNEZ CARTA, tal como quedo estipulado en la parte motiva de esta sentencia. Líbrese los oficios.

SEGUNDO: LEVÁNTESE la medida cautelar decretada sobre el salario y demás prestaciones sociales del demandado JORGE MAURICO MARTÍNEZ como profesional al servicio de la armada nacional. Por secretaria, Comuníquese incluyendo todos los datos pertinentes en el respectivo oficio.

TERCERO: En su oportunidad archívese el expediente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KAREN PATRICIA GUTIERREZ MONTERROZA
JUEZA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SANTIAGO DE TOLÚ-SUCRE Notificación por estado TYBA

Firmado Por:

Karen Patricia Gutierrez Monterroza
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 01 Promiscuo Municipal
Santiago De Tolu - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e21664c07605d1125ab8eacc807a1684d9e117cc5a695b5d9caaa6302d984868

Documento generado en 09/05/2022 04:30:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>